

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 755

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2009-00659-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial: Jacqueline Romero Estrada
Demandado: Esneider Alberto Álvarez

I. Asunto

Fue allegado el escrito de cesión del crédito suscrito entre el Banco Davivienda y Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, en el que se cede la obligación N° 05901012300019183, empero, la que aquí se ejecuta es la identificada con el N° 200677028, aunado a ello no fue acreditada la calidad en la que actúa la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO dado que en ninguno de los documentos adosados figura su nombre y cargo dentro de la entidad demandante, por lo expuesto no se aceptará la mencionada cesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498af8f1099ca6aa0782d6e1317602d31a0531e399624888d929ea70042b9aa4**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 753

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00055-00
Demandante: Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – En Liquidación
Demandado: Cristhian Valencia Duque, German Alonso Cardona Tarapues y Cristian Adolfo Montoya

I. Asunto:

El abogado Jaime Andrés Ortiz solicitó información acerca del reconocimiento o no de personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, frente a lo cual, el juzgado le comunica que por auto N° 1878 fue requerido para que allegara el poder ajustado a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y a la fecha no ha cumplido con ello, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

Estarse a lo dispuesto en el auto N° 1878 del 15 de septiembre de 2022.
[31AutoOrdenaRequerimiento.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea788fcabb75c427a5208c9fce772a92fb390dfdea822ffda4636ad13c5e09eb**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 756

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00267-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARTHA LILIANA BEDOYA PRADO

I. Asunto

Fue allegado el escrito de cesión del crédito suscrito entre el Banco Davivienda y Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, en el que se cede la obligación N° 06701012300055120-04856303563289649- 00560012360010487 no obstante, no fue acreditada la calidad en la que actúa la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO dado que en ninguno de los documentos adosados figura su nombre y cargo dentro de la entidad demandante, por lo expuesto no se aceptará la mencionada cesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98ef052d9f7db2f210d9037db7bda2aa062ad35e4e906d4a5014a08d6a44f2**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 767

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo - CS Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00073-00 Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro Demandados: Fabio Manuel Castillo Forero y José Luis López Sánchez

I. Asunto

Atendiendo que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso a las **9:00 A. M. del 09 de junio de 2023**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del C.G.P.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-41510, ubicado en la calle 47 # 29-04 de Palmira de propiedad del Sr. Fabio Manuel Castillo Forero, en lo que respecta al 100% del predio, y el cual fue avaluado en la suma de 117.157.500 Mcte donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de \$70.863.00 Mcte, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestro dentro del presente proceso es el señor ORLANDO VERGARA ROJAS con domicilio en la Calle 24 No. 28 – 45 de esta municipalidad, números telefónicos 287 5883 y 316 699 6875 y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com. Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a

la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17865366> El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2001-00322-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de abril de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a63d74b0717400717715c1a87970bcb5eae2afa22c1e2bc2aa680cd126cc8**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 763

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00089-00
Demandante: Esperanza Pérez de Cardona en representación de la señora Yamile Cardona Pérez
Demandada: Luz Marina Gutiérrez Ramírez

I. Asunto

La apoderada judicial de la demandada allegó solicitud de suspensión de la diligencia de remate que tiene lugar el próximo 21 de abril de 2023 argumentando que el avalúo aprobado del inmueble a rematar data de más de un año, que no se ha realizado la publicación del aviso de remate y la liquidación del crédito está desactualizada.

Ahora bien, en cuanto al primer argumento, esto es que el avalúo del inmueble a rematar data de más de un año, es pertinente recordarle a la togada que el artículo 444 del CGP dota a ambas partes de la posibilidad de presentar un avalúo actualizado, por lo tanto, esto no es carga únicamente de la demandante.

Con respecto, al segundo argumento, consistente en que no se ha realizado la publicación del aviso de remate, es una situación desconocida tanto para la abogada memorialista como para el juzgado, pues el soporte de ello puede ser allegado el mismo día y antes de la hora estipulada para la fecha del remate.

Y finalmente, en lo atinente a la actualización del crédito, también es una actuación que puede presentar la parte demandante según lo estipula el artículo 446 ibídem. Por lo expuesto, ninguno de los argumentos tiene vocación de prosperidad y menos aún son causales de suspensión de la diligencia de remate.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 de abril de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177dad011ce1fc396bd572632bf92778c5afa0b75b9244a7b6365358c4d4596b**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 765

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00169-00
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Fernando Javier Leal Londoño

I. Asunto:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira contestó que no es posible inscribir el embargo en el folio de matrícula N° 378-64391 por existir previamente otro, escrito que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. [15RespuestaORIP.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eeffe5f21edaefdbe94efa5953f73103ade58529a1de3717374e70c31c24eb**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 754

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00214-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Francisco Vianey Mejía Moreno

I. Asunto

En atención al escrito proveniente de la apoderada demandante en el que informa su renuncia al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, informe si adelantará el proceso a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de abril de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff2bdc0b1102e5b15757da03045af1aaec85dd5b7da69ea72bd04f1a8b50329**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 751

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00277-00
Demandante: Gloria Marleny Estacio de Figueroa
Apoderado judicial: Juan Carlos Torres Cardona
Correo electrónico: juantorres@yvesasesorias.com
Demandadas: Genny María Prado Ramos, Lidia Bonilla Carvajal y Romy Guiset Vinasco Ramos

I. Asunto:

El Agente Liquidador de la Fundación El Amparo EPS allegó respuesta indicando que la demandada Lidia Bonilla Carvajal laboró en esa entidad hasta el 28 de febrero de 2023, escrito que será puesto en concomitamiento de la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por El Agente Liquidador de la Fundación El Amparo EPS. [65RespuestaPagador.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5789463354808d2a98f4b370dad84d95e764d68a66c8fdaea416150736724**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 044

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Gustavo Adolfo Mosquera López
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00047-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ

II. Antecedentes

El causante, GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ, falleció el 8 de noviembre de 2010, quien procreo al menor MOSQUERA IBARGUEN, con la señora NEYLA MARINA IBARGUEN LÓPEZ, quien es su representante legal para este asunto.

Informa que los abuelos del menor, iniciaron un proceso de reparación directa del señor CARLOS WILMAR MOSQUERA LÓPEZ, quien era hermano del de cujus, resultando condenada la Policía Nacional, y correspondiéndole al causante un valor de \$76.865.557.91 de los cuales, se encuentran en la cuenta corriente 570-713518-45 de Bancolombia, a nombre de QUINVAL SA, por valor \$39.850.824,00.

El causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 483 de 1º de marzo de 2022, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ, donde se reconoció como heredero interesado al descendiente, primer grado consanguíneo, menor de edad, W.S.M.I., quien se encuentra representado por su madre, la señora NEYLA MARINA IBARGUEN LÓPEZ y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que el extinto contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: \$39.850.824,00 cuenta corriente 570-713518-45 Bancolombia, a nombre de QUINVAL SA

TOTAL ACTIVO \$39.850.824,00

b. PASIVOS: \$0

TOTAL PASIVO: \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidora a la apoderada judicial del heredero solicitante, quien presentó en término oportuno el trabajo de partición y adjudicación, donde en auto 513 de 7 de marzo de 2023, se corrió traslado del mismo, sin que existiera pronunciamiento alguno. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados del causante GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrándose ajustado a derecho la asignación de la hijuela en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo, consistente en una suma de dinero, relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las

sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, evidencia el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, es el heredero reconocido, el menor W.S.M.I., consanguíneo en primer grado, quien se beneficia sobre el activo y pasivos denunciado, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del causante GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA LÓPEZ.

SEGUNDO: Envíese al canal digital de la apoderada judicial, las piezas procesales con la constancia de ser auténticas, en documento PDF, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 23 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f19d1b29c3c57c2e1d221ccb5c78127c1dd9ecd8a83d4cd75af7077ec3f6e2**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 750

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso:	Verbal-Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00489-00
Demandante:	Daira Lucumi Arce
Correo electrónico:	dayralucumi1@gmail.com

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito a través de la providencia N° 134 del 02 de marzo de 2023 resolvió el conflicto de competencia entre este juzgado y el Juzgado Segundo Pequeñas de Causas y Competencia Múltiple y dispuso que a esta oficina judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto.

No obstante, revisada la demanda se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. No se cumplió con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario.
2. Las pretensiones "cuarta a séptima" son incongruentes con este tipo de procesos, toda vez que no estamos ante uno ejecutivo sino un verbal de restitución de inmueble arrendado.
3. Aclárese el hecho quinto en el sentido de precisar si el inmueble se encuentra o no ocupado actualmente por el demandado. Artículo 82-5 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de abril de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e60fc03bc98b60c7622940e02967e1be022a534757c87828cc7c9d1877855**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 752

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00492-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Apoderado judicial: Edgar Camilo Moreno Jordán
Correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co
Demandado: Jaime Fabio Arango Gómez

I. Asunto:

La medida cautelar de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-63947 ya fue materializada y por tanto se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación del presente asunto al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 378-63947 que da cuenta la inscripción de la medida de embargo. [018RegistroMedida.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago N° 28 del 17 de enero de 2023 al demandado, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en todo caso deberá notificarla haciendo uso de una de las dos normatividades aludidas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 de abril de 2023.

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d3f8075821a77fef5829e28c75d56d3a7f2cc2f4ff853aedfde01fac63e244**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 766

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00045-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: Silber Mosquera Murillo

I. Asunto:

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada del extremo demandante, se observa que se encuentra acorde a lo prescrito por el artículo 461 del Código General, razón por la cual se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Hipotecaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo ordenada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-195238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de Silber Mosquera Murillo con CC N° 11.636.120

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed92c831fe25b861d86638687b41f6f4abd6e81ade2e7b439d5892d1fa8f436**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 762

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023.

Proceso:	Ejecutivo - ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00105-00
Demandante:	María Patricia Jaramillo Vallejo
Apoderada:	Blanca Isabel Muñoz López
Correo Electrónico:	blancaisabelmunozlopez@gmail.com

I. Asunto

Antes de proceder con la calificación de la demanda, se hace necesario que sean allegados de manera visible las letras de cambio N° 2 y 6, para lo cual se otorgará el término de un día (01), so pena de negarse el mandamiento de pago sobre estas si a ello hubiere lugar.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de un (01) contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue escaneadas de forma visible y clara las letras de cambio N° 2 y 6, so pena de negarse el mandamiento de pago si a ello hubiere lugar posterior a la calificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7292feaf9158bce6798be5bd0c0ed28bf6687e8890b192a6d415295b8f34**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 757

Palmira, Valle del Cauca, 13 de abril de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00114-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A Nit 860034313-7
Apoderado Judicial:	Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez
Correo electrónico:	abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado:	Crecencio Martínez Hurtado CC 94.321.027

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
1. En los hechos, el demandante refiere que el demandado incurrió en mora a partir de la cuota del mes de septiembre de 2021 hasta el 30 de febrero de 2023, fecha ultima que deberá corregir toda vez que el mes de febrero solo tiene 28 días. Artículo 82-4 y 5 del C.G.P.
2. En línea con lo anterior, deberá ajustar las pretensiones 4,8,16,20,24,28,32,36,40,44,48,52,56,60,64,68 y 72 dado que solicita intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, teniendo que hacerlo desde el 01 de marzo de 2023, fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria. Artículo 82- 4,5 del CGP.
3. Deberá solicitar correctamente los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de vencimiento respectivamente.
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS. Artículo 84-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 023 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796a697fcffde4531905f1dcfc39e48bb9353fcbd9a79ef2a3a288d716989ac**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**